

§ 55. Si el fin del decreto hubiera sido dar al fondo más de lo que tenia, bonificar todos los créditos á su favor por incobrables que fuesen, y gravar al tesoro nacional con el pago de réditos sobre valores que ántes no los producian y á un tipo mayor que el asignado á algunos de los capitales, la resolucíon se hubiera redactado simplemente en estos términos:

“Todos los bienes y créditos del fondo piadoso de Californias quedan incorporados al Erario Nacional que reconocerá al rédito de 6% *todo el importe* que hoy tienen.”

§ 56. Pero puesto que en vez de esto dijo el decreto que el reconocimiento del rédito del 6% seria solo sobre el *total producido* de las enajenaciones de fincas y bienes por el capital que representaban al 6% de sus *productos anuales*, indubitavelmente no se intentó gravar al Erario con el pago de réditos sobre capitales que ántes no los producian ni con un aumento en el tipo de intereses respecto á capitales que los tenian menores del 6p.

§ 57. ¿Cuál fué, entónces, se preguntará, el objeto del art. 3º del decreto?

Asegurar el pago de los réditos á que se referia el art. 2º de los bienes en que se hacia consistir el capital del fondo conforme á ese artículo, de los bienes cuya administracion originaba gastos al fondo; pero que tenian productos regulares; pues el Erario de México no estaba en una situacion tan bonancible que pudiera, no solo evitar pérdidas al fondo, sino aumentarlo á sus propias expensas con productos que ántes no ingresaban á él ni ingresarian despues al Erario.

§ 58. Reflexiónese con espíritu despreocupado cuán absurda es la interpretacion contraria de dicho artículo.

§ 59. “La renta del tabaco, dice, queda hipotecada especialmente al pago de los réditos *correspondientes al capital del referido* fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará las cantidades *necesarias* para cumplir los objetos á que está destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.”

§ 60.—Y bien, ¿por qué se ha de entender que los réditos *correspondientes al capital del fondo* son al 6 por ciento de *todo* el importe aparente del capital y *créditos* activos del fondo?

§ 61.—¿No dice inmediatamente ántes el decreto que *solo* se reconoceria al 6 por ciento como capital del fondo el que representaba al 6 por ciento de sus productos anuales?

Luego por réditos *correspondientes al capital* del fondo, deben entenderse los que *correspondan* al 6 por ciento al capital que tenia productos anuales; que era tambien el único cuya administracion ocasionaba gastos.

Cualquiera otra interpretacion es arbitraria, porque no tiene fundamento en la letra ni en el espíritu del decreto y contraria á la equidad natural, porque hace más rico al fondo con grave perjuicio del Erario de México.

§ 62.—Lo más que puede decirse, respecto á créditos del fondo, es, que los incorporados en dicho Erario, *nada ganaron ni perdieron*, del estado en que realmente se hallaban ántes de su incorporacion.

Véamos ahora cuál era ese estado:

§ 63. Para no dar á este escrito más extension de la necesaria, ha creído el que suscribe deber limitar sus observaciones sobre estos créditos, á los que tomó en cuenta el comisionado americano, cuyos cálculos ha adoptado el Arbitro.

§ 64.—Despues de repetidos esfuerzos por resolver el problema de cuáles de esos créditos son los que se han hecho ascender á la suma de 72,122 pesos, ó cuáles los que se han descontado por valor de 46,617 pesos, llegó á descubrir el que suscribe, que habia habido error en las operaciones aritméticas practicadas.

§ 65.—Estas no han podido ser otras que las siguientes:

*Deudas tomadas en consideracion, de individuos particulares al fondo.*

1º Reconocimiento sobre la hacienda de Santa Lugarda . . . . .	42,000 00
2º D. Luis Vazquez, capital 3,000, réditos 2,275 pesos, total . . . . .	5,275 00
3º Testamentaria de la Sra. Huesca . . . . .	9,850 00
4º D. J. de D. Navarro . . . . .	13,000 00
5º Testamentaria del Sr. Vélez Escalante . . . . .	33,782 62½
6º Hijas del Gral. Cosío . . . . .	325 00
7º D. Manuel Prieto . . . . .	316 00
8º Dª Agustina Montenegro . . . . .	193 00
9º Fiadores de D. Ramon Vértiz . . . . .	13,997 00
Total . . . . .	118,738 62½

Para facilitar la cuenta, los cinco reales ó 62½ cs. de la 5ª partida, se convirtieron en un peso, y por esto la suma obtenida fué de 118,739 pesos.

§ 66.—Se redujeron como créditos malos:

El 4º . . . . .	13,000
El 5º . . . . .	33,783
El 6º . . . . .	325
El 7º . . . . .	316
Y el 8º . . . . .	193
Total . . . . .	47,617

Se consideraron como buenos:

El 1º . . . . .	42,000
El 2º . . . . .	5,275
El 3º . . . . .	9,850
Y el 9º . . . . .	13,997
Total . . . . .	71,122

Así, pues, se cargaron mil pesos más por el importe de créditos buenos, dejándose de descartar igual cantidad de los malos. (\*)

§ 67. El primero de los créditos calificados de buenos ha sido considerado ya por el que suscribe entre los bienes que efectivamente tenian productos anuales, aunque no en su valor nominal sino en el del capital que su producto representaba al 6 por ciento, conforme á la explícita prevencion del decreto de 24 de Octubre de 1842. (Véanse párs. 37 y 38.)

§ 68. El segundo crédito tenido por bueno se hallaba en el siguiente estado, segun la instruccion del Sr. Ramirez:

“D. Luis Vazquez sobre su hacienda de Minyó, sita en jurisdiccion de Ixmiquilpam, que se le remató en pública almoneda el año de 1826, reconoce á favor de las misiones 3,000 pesos á 5 por ciento, en que quedaron reducidos los 20,000 pesos que se impusieron en 1782. *Segun parece* solo se pagaron los réditos del primer año, y se deben los vencidos desde 827 á 28 de Febrero de 1842 que importan 2,275 pesos.”

§ 69. Es decir que este capital llevaba diez y seis años de ser improductivo, lo que obligó al Sr. Ramirez á expresarse en el resumen de su instruccion en estos términos: “Como aún no se ha arreglado el pago de réditos del capital que reconoce la hacienda de Minyó, *no se hace aquí mención de sus productos.*”

§ 70. ¿Cómo, pues, se puede tener por bueno semejante crédito, presumiéndose que inmediatamente que se incorporó en el Erario Nacional el derecho á cobrarlo, fué cubierto su total importe y comenzó á producir réditos *mayores* que los que le correspondian, pues que estando impuesto el capital al 5 por ciento se cargan intereses al 7 por ciento sobre el capital y sus réditos no pagados?

§ 71. ¿Qué prueba hay de que el Gobierno de México hubiese percibido ni un solo centavo por semejante crédito? (Pár. 34.)

§ 72. ¿Si en cada uno de los diez y seis años trascurridos no habia podido pagar el censalista 150 pesos, ¿cómo puede creerse que pagara al contado 5,275 pesos?

§ 73. Suponiendo que el título ó derecho de cobrar este crédito no hubiera entrado á la hacienda pública, ¿qué puede presumirse racionalmente que el fondo hubiera obtenido en virtud de él?

De seguro nada por réditos atrasados, y, á lo más, despues de muchos gastos, que se pusiera en corriente el pago de réditos.

§ 74. Atendidas estas circunstancias, si ha de considerarse este crédito, debe estimarse su valor efectivo en la mitad del importe del capital, esto es, por 1,500 pesos.

§ 75. Pero ya que se haga cargo al Gobierno de todo el capital, no podria hacerse del adeudo de réditos, porque seguramente tal adeudo era un crédito por lo ménos tan malo como cualquiera de los otros calificados así por el comisionado americano y por el Arbitro, peor sin duda que el adeudado por D. Manuel Prieto, que siquiera habia hecho un abono de 100 pesos.

§ 76. Ahora bien, como el producto de ese capital impuesto al 5 por ciento debia de ser de 150 pesos al año, y como este producto corresponde al 6 por ciento á un capital de 2,500 pesos, solamente de éste podria hacerse cargo al Erario de México segun el decreto de Octubre de 1842, y conforme á la equidad natural. (Véanse los párrafos 37 et passim.)

§ 77. El tercer crédito considerado como bueno, se mencionó por el Sr. Ramirez en estos términos:

(\*) Este error aritmético implica un gravámen de 1,260 pesos sobre México, bajo el punto de vista de la decision dictada, á saber: por réditos de 1,000 pesos al 6 por 100 en 21 años.

“La Sra. D<sup>a</sup> Dolores Reyes, vecina de Puebla, que representa la testamentaria de D<sup>a</sup> Petra García de Huesca, debe por réditos atrasados de 42,000 pesos que reconocen las haciendas de Santa Lugarda y anexas, ántes de enajenarlas al Sr. Barrientos, 9,850 pesos. *Se le ha reconvenido para el pago muchas veces y no ha contestado*, y por lo mismo se iba á nombrar apoderado que fuese á hacer el cobro.”

§ 78. Es decir que éste era un crédito *no reconocido*, no asegurado ya con hipoteca (porque la finca habia salido ya del poder de la deudora), y contra la testamentaria de una señora viuda representada por otra señora.

§ 79. ¿Qué probabilidades habia de obtener el pago de tal crédito? Ningunas ó sumamente remotas.

§ 80. Y cuando no se ha probado por parte de los reclamantes que el Gobierno mexicano haya percibido ni un solo centavo por ese crédito, ¿puede ser justo y equitativo hacer cargo de su total importe al mismo Gobierno?

Por poco que se reflexione sobre ello no podrá contestarse afirmativamente esta pregunta. (Véanse los párrafos 33 y 34.)

§ 81. Hubiera sido para el fondo una verdadera fortuna llegar á percibir, despues de un dilatado y costoso litigio, la 3<sup>a</sup> ó 4<sup>a</sup> parte de dicho crédito.

§ 82. Si, pues, conjeturalmente ha de considerarse con algun valor efectivo, no puede ser por más de \$ 4,525, siendo de advertir que esta deuda correspondia á réditos al 5 por 100, pues á este tipo estaba impuesto el capital de \$ 42,000 sobre la hacienda de Santa Lugarda.

§ 83. Respecto al último crédito tenido por bueno, solamente observará el que suscribe que aunque en la instruccion del Sr. Ramírez se dice que tal crédito habia sido reconocido veinte dias ántes (en 8 de Febrero de 1842), no se expresa cuándo habia de ser pagado ni que causara réditos.

§ 84. Por lo expuesto, y dejando el capital reconocido sobre la hacienda de Santa Lugarda, en el lugar y en el valor en que lo ha considerado el que suscribe (párrafo 47), los otros créditos á cargo de particulares de que se puede hacer responsable al Gobierno de México son los siguientes:

		Réditos anuales.
Capital impuesto en la hacienda Minyó. . . . .	\$ 2,500. . . .	150
Deuda de la testamentaria de la Sra. Huesca. . . . .	4,925. . . .	295 50
Idem de D. Ramon Vértiz. . . . .	13,997. . . .	839 82
	21,422	1,285 32

§ 85. Ha notado el que suscribe que el comisionado americano y el Arbitro no tomaron en cuenta el crédito á cargo de los Sres. Revilla, mencionado en la instruccion del Sr. Ramírez en estos términos:

“La casa de los Sres. Revilla por resto del valor de la hacienda de Arroyozarco que compró el Gobierno español, reconoce \$ 40,000 á un 6 por 100 anual. *Debe los réditos vencidos hasta el 28 de Febrero del corriente \$ 26,777, 3 reales 1 grano. Se les demandó en juicio por la extinguida Junta y se puso un interventor, de donde resultaron, segun me han informado, grandes perjuicios á los deudores y al fondo; por lo que se tuvo por conveniente separarlo y recibir las cortas cantidades que están abonando, en espera de una buena oportunidad para mejorar el crédito.*”

§ 86. Esto significa que la casa deudora estaba virtualmente en quiebra, que debia réditos correspondientes á más de once años y se le habia concedido una espera indefinida.

En estas circunstancias el crédito era nulo ó poco ménos.  
§ 87. ¿Llegó alguna vez la oportunidad que se esperaba para mejorarlo? ¿Se pudo obtener algo por él? ¿Estaba todavía asegurado con hipoteca? Nada de esto consta y debe creer el que suscribe que por estas consideraciones no se ha tomado en cuenta tal crédito.

§ 88. Pero si se hubiese computado, seguramente no habria sido por todo su valor nominal, porque nadie puede presumir que se realizara por él. Lo más que de un crédito de tal clase hubiera podido obtenerse, seria la mitad del capital y nada por réditos atrasados; es decir, \$ 20,000.

§ 89. Pero por otra parte, se ha dejado de descontar el importe de los créditos pasivos del fondo que ascendia á \$ 32,380 y que los mismos reclamantes han convenido en que debía descontarse, desde que presentaron su primer ocurso en Julio de 1859 al Gobierno de los Estados-Unidos, hasta su última réplica por medio de uno de sus cuatro patronos, Mr. John J. Doyle, el mismo que inició la reclamación en 1859, fechada en 1<sup>o</sup> de Enero de 1875 (documento número 54).

§ 90. Y como sin dar razon alguna para ello, no se ha hecho tal descuento, entiende el que suscribe, que deliberadamente se compensó el monto de tales créditos pasivos con el mayor valor posi-

ble del activo á cargo de los Sres. Revilla. Es imposible que se hubiese procedido á sabiendas contra la conocida regla de derecho: “*Bona intelliguntur deducto ære alieno*” (L, 72, De Jure dotale).

Número 1.

§ 91. Procedamos ahora al exámen de los créditos contra la hacienda pública, anteriores al 28 de Febrero de 1842, fecha de la instruccion del Sr. Ramírez, aunque tales créditos no fueron puestos en venta ni pudieron incorporarse en el tesoro nacional, puesto que el mismo tesoro era el deudor de ellos.

“Un capital de \$ 20,000 que reconoce la hacienda pública, á un 5 por ciento anual, que se pusieron en la caja de consolidacion *en tiempo del Gobierno español.*”

Número 2.

“Otro de \$ 201,856, 6 reales, 4 granos, á igual premio que tomó el Gobierno español á depósito irregular para sus urgencias, dando por garantía para el pago todas sus rentas.”

Número 3.

“Otro de \$ 162,618, 3 reales, 3 granos, que reconocia al tribunal del consulado de esta capital, al 6 por ciento, con hipoteca de la renta del tabaco, desde el año de 1810, y que ahora es á cargo de la hacienda pública como responsable de los créditos que gravitaban sobre aquella corporacion. Esta cantidad procedió de la venta que se hizo de la hacienda de Arroyozarco á los Sres. D. Juan Angel y D. Antonio Revilla.”

Número 4.

“Otro de \$ 38,500, que al 3 por ciento, reconocia el colegio de San Gregorio á favor del fondo, ántes de la primera expatriacion de los jesuitas, y hoy reconoce la hacienda pública segun me informó D. Antonio Icaza.”

Número 5.

“Otro de \$ 68,160, 3 reales, que en 825 depositó en la casa de moneda (por estar mandado que en ella se pusieran los caudales del fondo) D. José Ildefonso Gonzalez del Castillo que los administraba, y que percibió de los Sres. Revilla, en cuenta del valor de la hacienda de Arroyozarco y de la que dispuso el Sr. Estera, segun se expresa en el legajo de donde tomé esta noticia.”

Número 6.

“Otro de \$ 7,000 que por órden ejecutiva del supremo Gobierno para que entregaran los Sres. Revilla \$ 20,000, exhibió su apoderado D. Francisco Barrera en 20 de Octubre de 1829, y un pagaré contra la Compañía alemana-mexicana.”

Número 7.

“Otro de 3,000 pesos que se sacaron del fondo con calidad de reintegro para erogar el gasto de que habla el art. 5.º de la ley de 19 de Setiembre de 1836 (para la expedicion de bulas del obispo de California y la traslacion del mismo á la silla episcopal).”

Número 8.

“Un certificado de 15,973 pesos 5 reales, pagadero cuando lo esté el dinero efectivo que gravita sobre el fondo del 10 por ciento procedente del préstamo de 60,000 pesos que, con hipoteca de los bienes de Californias, negoció el Supremo Gobierno.”

§ 92. Aparece, pues, que los créditos del fondo contra el Erario, eran los siguientes:

	Capital.	Rédito anual.
Núm. 1, al 5 por ciento.....\$	20,000	1,000
Núm. 2, idem idem.....	201,856 79	10,092 84
Núm. 3, al 6 por idem.....	162,618 40	9,757 10
Núm. 4, al 3 por idem.....	38,500	1,155
Núm. 5, sin réditos.....	68,160 37½	
Núm. 6, sin idem.....	7,000	
Núm. 7, sin idem.....	3,000	
Núm. 8, sin idem.....	15,973 62½	
	<u>517,109 19</u>	<u>22,004 94</u>

§ 93. Si el decreto de 24 de Octubre de 1842 se hubiera referido á estos créditos al ordenar la venta de los bienes del fondo, y si esta venta hubiera sido posible conforme al mismo decreto, los réditos por abonar despues de él habrian importado lo mismo que ántes, solo que en vez de corresponder al capital de 422,975 pesos 19 centavos á diversos tipos de intereses, correspondian á 366,749 pesos al 6 por ciento, que es el capital representado á ese tipo por el producto de 22.004 pesos 94 centavos.

§ 94. Respecto á las cantidades que se adeudaban por réditos desde épocas muy atrasadas, habrian quedado despues del decreto en la misma condicion que ántes de él tenian, sin producir réditos, porque ni lo disponia el decreto ni es racional suponer que fuese la intencion del legislador, cuando bien claramente se expresó no haber sido otra que la de ahorrar los gastos de la administracion del fondo y no aumentar los productos de éste; y tan fué así, que para uniformar el tipo de interés de los *capitales* que tenian productos anuales, se previno que los que los rindieran por ménos de seis por ciento, quedaran solo con el valor que correspondia á su mismo producto, estimado al seis por ciento.

§ 95. Segun la instruccion del Sr. Ramírez, se debian por réditos las cantidades siguientes:

Por el rédito núm. 1.....\$	29,166 66½
Por el idem núm. 2.....	294,434 30
Por el idem núm. 3.....	206,521 36
Por el idem núm. 4.....	34,842 50
Total.....\$	<u>564,964 82½ (*)</u>

Importaban, pues, los intereses no pagados de los créditos que los causaban, más que todos los créditos, incluso los que no producian intereses. (Véase § 92).

§ 96. Es de advertir que la instruccion del Sr. Ramírez fué formada, no en virtud y para los efectos del decreto de 24 de Octubre de 1842, sino ocho meses ántes de que se expidiera este decreto, en 28 de Febrero de aquel año, solamente para entregar los bienes de que real ó virtualmente estaba en posesion dicho señor como apoderado del obispo de Californias; y en cumplimiento del decreto de 8 de ese mismo mes y año que, derogando el art. 6.º del de 19 de Setiembre de 1836, volvió á poner á cargo del Gobierno la administracion é inversion del fondo piadoso de Californias.

§ 97. Así es que al agregarse en tal instruccion el importe de intereses vencidos á los créditos á que correspondian, no se hizo otra cosa que formar un total de lo que por uno y otro concepto adeudaba el Gobierno, lo mismo que ha podido hacerse en cualquier otro tiempo.

§ 98. Por ejemplo, si despues del decreto de 8 de Febrero de 1842 no se hubiese expedido otro que el de 3 de Abril de 1845, por el que se mandó devolver al obispo de Californias y sus sucesores la administracion del fondo piadoso que le habia quitado aquel decreto, la cuenta respecto á valores de la deuda pública no habria podido ser otra que la siguiente:

Capital.....	517,109 19
Réditos adeudados hasta el 28 de Febrero de 1842.....	564,964 82½
Idem desde esa fecha hasta el 3 de Abril de 1845.....	95,969 79
Total.....	<u>1.178,043 80½</u>

(\*) Agregada esta suma á la del capital de los créditos \$ 517,109 19 centavos, resulta un total de 1.082,074 pesos, habiendo una diferencia de 4 pesos respecto al total consignado en la instruccion, porque se incurrió por su autor en un error aritmético, dando por suma de 206,521 pesos 2 reales 11 granos, y 162,618 pesos 3 reales 3 granos, 369,143 pesos 6 reales 2 granos, en vez de 369,139 pesos 6 reales 2 granos

§ 99. Porque ¿con qué fundamento se hubiera podido pretender que desde el dia en que el obispo habia sido separado de la administracion del fondo, los créditos de la deuda pública que ántes no causaban réditos, comenzaran á causarlos, y comenzar además á correr interés compuesto sobre el importe de los réditos devengados?

Ninguna razon habria habido, ciertamente, para semejante proceder, porque el decreto de 8 de Febrero de 1842 no lo autorizaba.

Es así que *tampoco lo autorizó* el decreto de 24 de Octubre de ese mismo año; Luego tampoco habia razon para computar intereses desde su fecha sobre capitales que no los causaban, ni sobre los réditos vencidos hasta el 28 de Febrero de 1842.

§ 100. Si por el decreto de 24 de Octubre se hubiera intentado hacer una innovacion tan importante, de seguro se habria hecho en términos tan explícitos que no dejaran el menor motivo de duda.

§ 101. Porque el gravámen que con tal innovacion se habria impuesto al pobre Erario de México, importaría al año lo que á continuacion se expresa:

Aumento de 1 por ciento sobre el capital de 20,000 pesos que se reconocia al 5 por ciento.....	200 00
Idem de idem sobre el crédito de 201,856 pesos 79 centavos que se reconocen á igual tipo.....	2,018 56
Idem de 3 por ciento sobre el crédito de 38,500 pesos que se reconocia al 3 por ciento.....	1,155 00
Idem al 6 por ciento sobre los créditos que no causaban réditos (marcados en su enumeracion con los números 5, 6, 7 y 8) é importaban 94,134 pesos 00 es.....	5,648 04
Idem al 6 por ciento sobre 564,964 pesos 82½ es. que importaban los intereses vencidos de los créditos que los causaban.....	33,897 89
Importe anual del gravámen.....\$	<u>42,919 49</u>

¿Es racional presumir que se impusiera al Erario este nuevo gravámen sin expresarlo siquiera de una manera clara en el texto del decreto?

§ 102. ¿Y qué hay en él si no ya explícito, sino que siquiera lo haga entender racionalmente así?

Nada ciertamente en el art. 1.º; en el 2.º *solamente* hay la obligacion de pagar réditos al 6 por ciento sobre el total producido de las enajenaciones de fincas rústicas y urbanas y demás bienes (se entienda que fueran vendibles) estimados por el capital que representaran al 6 por ciento de sus productos anuales, es decir, del *capital* que rendia productos anuales, no de lo que ni era *capital* ni rendia *productos*; no del importe de *réditos* insolutos, ni de los créditos que no causaban interés; y por último, en el 3.º la hipoteca de la renta del tabaco al pago de los réditos *correspondientes* al capital del referido fondo.

§ 103. Si pues en los otros dos artículos no se dice que los créditos que ántes no devengaban intereses comenzaran á devengarlos; ni que los créditos que ántes se reconocian al 5 y al 3 por ciento se reconociesen despues al 6 por ciento; ni que el importe de los réditos no pagados hubiese de causar réditos en lo sucesivo y al 6 por ciento; declarar que *todos estos puntos* estaban comprendidos en las palabras "al pago de los réditos *correspondientes al capital* del referido fondo," es interpretar del modo más antojadizo una frase cuya significacion clara, obvia y conforme á la razon natural es que la renta del tabaco quedaba hipotecada al pago de los réditos que debian abonarse al fondo por la hacienda pública, segun la disposicion inmediata anterior.

§ 104. Determinado así el compromiso contraido por el Gobierno de México respecto al fondo en cuestion, veamos cómo ha sido interpretado prácticamente en el presente caso, y cómo deberia serlo en justicia y equidad.

§ 105. El comisionado de los Estados-Unidos dijo en su opinion:

"By the decree of October 24th. 1842 the public Treasury acknowledged an indebtedness to the Pious Fund of the Californias of six per cent per annum on the total proceeds of the sales and pledged the revenues from the tobacco for the payment of the income. This pledge was never kept but the revenue from the tobacco was otherwise appropriated by the Government; nevertheless there is an acknowledged indebtedness of 6 por ciento on the capital of the Fund payable annually. This amounts to the sum of \$86,161 98 cs. and the first instalment was due October 24th. 1848."

§ 106. Hay en estas frases una verdad y un concepto erróneo que motivó un cómputo consiguientemente inexacto.

Es cierto que por el decreto de 24 de Octubre de 1842 se reconoció que el tesoro nacional abonaria al fondo el 6 por ciento anual *sobre el producido de las ventas* que se hicieran en virtud de él, pero *no lo es*, que hubiesen de pagarse réditos á ese tipo sobre todo el valor nominal del fondo sino solo sobre lo que produjeran las ventas de fincas rústicas y urbanas y demás bienes que podian ponerse en venta y *rendian productos* adoptándose para fijar el precio la base de que tales bienes valian lo